

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1197/1964, de 30 de abril, por el que se indulta a Angel Expósito Molina del resto de las penas que le quedan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Angel Expósito Molina, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y como autor igualmente de otros tres delitos de robo, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor por cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vengo en indultar a Angel Expósito Molina del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 1198/1964, de 30 de abril, por el que se indulta parcialmente a Dionisia Marcos Benito.

Visto el expediente de indulto de Dionisia Marcos Benito, incoado de oficio en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal por la Audiencia Provincial de Palencia en sentencia de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, como autora de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vengo en indultar a Dionisia Marcos Benito, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de seis meses de arresto mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

ORDEN de 17 de abril de 1964 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Latre (Huesca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Latre, como consecuencia de la incorporación de su término municipal al de Aquilué (Huesca).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Latre y su incorporación al de igual clase de Aquilué, el que se hará cargo de su documentación y archivo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1964.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Fiscal de la Audiencia de Badajoz contra calificación del Registrador de la Propiedad de Alburquerque en un mandamiento judicial ordenando la práctica de una anotación preventiva de embargo en causa criminal.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Fiscal de la Audiencia de Badajoz contra calificación del Registrador de la Propiedad de Alburquerque, en un mandamiento ordenando una anotación preventiva de embargo en causa criminal, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en procedimiento penal seguido contra don Enrique Rubio Ramajo, casado en únicas nupcias con doña Luisa Bernal Rabazo, se decretó el embargo de una finca inscrita en el Registro como ganancial del matrimonio;

Resultando que presentado en dicha oficina el correspondiente mandamiento, fué calificado con la siguiente nota: «Se deniega la anotación de embargo por el siguiente defecto: La finca embargada es ganancial.—Los bienes gananciales no pertenecen ni al marido ni a la mujer ni a ambos por cuotas, sino a la sociedad conyugal.—Para que un embargo trabado sobre finca ganancial se pueda anotar, es necesario que el procedimiento se siga contra ambos cónyuges conjuntamente, según exigencia del artículo 144 del Reglamento Hipotecario reformado y el tracto sucesivo registral.—El embargo trabado sobre fincas gananciales en procedimiento seguido contra uno solo de los cónyuges no puede anotarse; en caso de que se extendiera anotación preventiva de un embargo de finca ganancial en procedimiento seguido contra uno solo de los cónyuges, dicha anotación preventiva sería totalmente ineficaz, porque la enajenación que se hiciera en la vía de apremio, de la finca embargada, sería igualmente ineficaz y no inscribible, a tenor de los artículos 1.413, reformado, del Código Civil, del artículo 144, también reformado, del Reglamento Hipotecario, y 20 de la Ley Hipotecaria.—El artículo 1.413 del Código Civil exige el consentimiento de la mujer para los actos dispositivos de inmuebles gananciales, no pudiendo existir tal consentimiento cuando el procedimiento no se ha seguido contra ella.—El artículo 144, ya citado, del Reglamento Hipotecario, dice que llegado el caso de enajenación de bienes gananciales se estará a lo dispuesto en el artículo 1.413 del Código Civil, en relación con el 96 del Reglamento Hipotecario.—El artículo 20 de la Ley Hipotecaria regula el llamado principio de tracto sucesivo, y en su párrafo primero exige para la inscripción o anotación del título por los que se declaren, transmitan o graven el dominio sobre bienes inmuebles, que conste previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos.—En su párrafo segundo añade dicho artículo que en caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.»

Resultando que el Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la exigencia normal del artículo 144 del Reglamento Hipotecario de que la demanda por deudas sobre bienes gananciales se interponga contra ambos cónyuges (en relación con el 96 del mismo texto legal y 1.413 del Código Civil), es de imposible cumplimiento en las causas criminales, porque en ellas, la acción sólo puede dirigirse contra el responsable penal que, por otro lado, cuando el citado artículo habla de deudas y obligaciones contraídas por el marido o la mujer, se refiere especialmente a los actos voluntarios que afectan directamente a los bienes gananciales y no a los delictivos que, sin voluntad directa, en virtud de la sentencia judicial, sujetan dichos bienes al pago de determinadas indemnizaciones; que de otra manera no tendría sentido el apartado siete del preámbulo del Reglamento Hipotecario cuando, refiriéndose al artículo 144, habla de evitar el fraude a la Ley o al otro cónyuge, ya que no puede decirse que haya fraude de esta especie cuando por razón de actos delictivos cometidos por el marido se embargan bienes gananciales, puesto que no van dirigidos a quebrantar, por vía indirecta, los intereses de la mujer; que cuando el artículo 1.413 del Código Civil exige el consentimiento de la mujer para los actos dispositivos sobre inmuebles gananciales, es obvio que no puede referirse a la enajenación de bienes de este tipo embargados en causa criminal para pago de indemnización, por las razones expuestas de que la obligación de pagar se decreta por los Tribunales en un procedimiento que es hijo de un acto delictivo, en el que la mujer no puede ser parte, y no de un acto civil, y que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria no es aplicable al caso debatido porque, cuando dice que tiene que constar previamente inscrito el dere-